

## **REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º, 9º, 15 fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción IX, 9 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco. EL Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, tiene a bien emitir el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, lo anterior de conformidad con las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

I. Que el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública, con el objeto de fomentar la cultura de la transparencia y garantizar el derecho a la información pública, presenta el siguiente Acuerdo por el que se crea: El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

II. Que con fecha 06 de enero de 2005, se publicó en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el decreto 20867, que contienen la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.

III. Que de conformidad con el artículo 9 y sexto transitorio de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, El Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, con el carácter de sujeto obligado derivado de la fracción IX del artículo 3 de la citada ley, tiene a bien emitir: El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

En virtud de lo anterior, el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco tiene a bien emitir el siguiente:

### **ACUERDO**

**ÚNICO.-** Se expide el Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, para quedar como sigue:

## **REGLAMENTO PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO.**

## **TITULO PRIMERO** **Disposiciones Generales**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento tiene por objeto regular los procedimientos para el acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, atendiendo a que el derecho a la información debe ser garantizado por todos los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3 de la ley en comento.

**Artículo 2.-** El derecho a la información, es aquel que posee toda persona ya sea física o jurídica, para acceder a la información pública que generen, adquieran o posean los sujetos obligados a que se refiere el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 3.-** El derecho a la información, constituye una garantía individual consagrada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantía que encuentra su correlativo en el artículo 4 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

**Artículo 4.-** La Transparencia constituye el conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales, los sujetos obligados, tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 5.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

**I. Instituto:** El Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

**II. Ley:** La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

**III. Información Pública:** La contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico, o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

**IV. Consejo:** El Consejo del Instituto, conformado por un Presidente y dos consejeros titulares.

**V. Presidente:** El Presidente del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

**VI. Solicitud:** Solicitud de Información que reúne los requisitos previstos por el artículo 62 de la Ley.

**VII. Solicitante y/o petionario:** Persona ya sea física o jurídica, que ingresa una solicitud de Información en términos de lo establecido por la Ley;

**VIII. Comité:** El Comité de Clasificación de información del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

**IX. UTI:** La Unidad de Transparencia e Información del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

**X. Lineamientos:** Las disposiciones administrativas de observancia general para los sujetos obligados, expedidas por el Consejo;

**XI. Reglamento:** El Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

**XII. Zona Metropolitana:** Los municipios de Guadalajara; Zapopan; Tlaquepaque y Tonalá.

**TITULO SEGUNDO**  
**De los Tipos de Información.**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**De la Información en General.**

**Artículo 6.-** Por regla general, toda la información que genere el Instituto como sujeto obligado, es de libre acceso, salvo aquella que la Ley clasifique como reservada o confidencial, de acuerdo a lo previsto por el artículo 8 de la Ley.

**CAPÍTULO SEGUNDO**  
**De la Información Fundamental.**

**Artículo 7.-** El Instituto, a través de la UTI, está obligado a recabar, publicar y difundir toda la información a que se refiere el artículo 13 de la Ley. Conforme a su presupuesto, se deberán instalar equipos informáticos con acceso a Internet para que los solicitantes puedan consultar por ese medio, la información fundamental que genere el Instituto.

**Artículo 8.-** La información pública fundamental que genere el Instituto, deberá publicarse por los medios electrónicos de que disponga, por los medios establecidos en la ley y por los que se determinen en los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

**Artículo 9.-** La información pública fundamental del Instituto, se actualizará en la medida y términos en que sufra modificaciones, atendiendo para tal efecto, a lo previsto en los lineamientos emitidos por el Instituto, a través de su Consejo, debiendo las áreas del Instituto generadoras de la información, dar aviso a la UTI y proporcionar los cambios respectivos para su debida actualización.

**CAPÍTULO TERCERO**  
**De la Información Reservada.**

**Artículo 10.-** Será considera como información reservada del Instituto, aquella que se sitúe en los supuestos previstos por el artículo 23 de la Ley.

**Artículo 11.-** En caso de que se requiera al Instituto información clasificada como reservada, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado, por el cual se estima que la información reviste el carácter de reservada, debiéndose especificar en el informe que se remita al Instituto, la prueba de daño que ocasionaría el revelar la información en términos de la fracción que corresponda del artículo 27 de la Ley.

**Artículo 12.-** La información que revista el carácter de reservada, deberá de clasificarse en los términos y con las condiciones que se establezcan en la Ley, el presente Reglamento y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

**Artículo 13.-** Para el caso de que en un mismo documento o expediente, existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como reservada, se hará entrega de la información que proceda, atendiendo a la no revelación de la información que revista el carácter de reservada.

**Artículo 14.-** Los expedientes y documentos clasificados como reservados por el Comité, quedaran bajo la guarda y custodia del personal que posea los mismos, durante el lapso de tiempo que establece el artículo 25 de la Ley, y conforme a los lineamientos emitidos por el Consejo.

**Artículo 15.-** La información que se encuentre clasificada como reservada, perderá tal carácter en los supuestos que determine la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

## **CAPÍTULO CUARTO** **De la Información Confidencial.**

**Artículo 16.-** El Instituto tiene como una de sus finalidades, el proteger la información confidencial que se encuentre en su poder, teniendo tal carácter la prevista por el artículo 28 de la Ley.

**Artículo 17.-** Para el caso de que en un mismo documento o expediente, existiera información de libre acceso y de la considerada por la Ley como confidencial, se hará entrega de la información que proceda, atendiendo a la no revelación de datos personales, mediante la omisión de los mismos.

**Artículo 18.-** Cuando el Instituto reciba de una persona física o jurídica información con carácter de confidencial, deberá informarle las disposiciones que sobre el particular, establecen la Ley, el presente Reglamento, así como por los lineamientos emitidos por el Consejo.

**Artículo 19.-** El personal del Instituto, que tenga bajo su guardia y custodia información confidencial, deberá tomar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de dicha

información y evitar su alteración pérdida o acceso no autorizado, de conformidad con la Ley y los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

**Artículo 20.-** Las áreas del Instituto, en caso de contar con sistemas que contengan información confidencial, deberán hacerlos del conocimiento de la UTI.

### **TITULO TERCERO**

#### **De la Unidad de Transparencia e Información (UTI)**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 21.-** El Instituto, conforme a lo dispuesto por los artículos 3 fracción IX, 82 y sexto transitorio de la Ley, y 39 del Reglamento Interior del Instituto, cuenta con la UTI, para la recepción y trámite de las solicitudes que le sean presentadas en los términos de la Ley y del presente Reglamento.

**Artículo 22.-** La UTI es la instancia encargada dentro del Instituto, para la recepción, trámite y entrega de información, respecto de las solicitudes presentadas conforme a la Ley.

**Artículo 23.-** La UTI tendrá las atribuciones que marca el artículo 83 de la Ley en la materia.

**Artículo 24.-** La UTI es la encargada de auxiliar a los peticionarios en la elaboración de las solicitudes de acceso a información, y en caso de no ser la competente para proporcionar la información solicitada, orientará sobre la dependencia Federal, Estatal o Municipal encargada de generar la información peticionada.

**Artículo 25.-** La UTI está a cargo de la Dirección de Planeación y Gestión Administrativa del Instituto. **Artículo 26.-** El Instituto podrá recibir solicitudes de acceso a información, en las unidades desconcentradas previstas en el artículo 48 de la Ley y 46 de su Reglamento Interior, debiendo remitirlas de manera inmediata a la UTI, para su respuesta en los términos establecidos por la Ley.

**Artículo 27.-** La UTI, llevará un registro de todas las solicitudes de información que por su conducto reciba el Instituto, y rendirá un informe trimestral al Presidente del Instituto, el que deberá contener por lo menos:

- I.- Estadísticas y gráficas de solicitudes formuladas al Instituto, en su carácter de sujeto obligado por la Ley;
- II.- Estadísticas y gráficas del tiempo de respuesta a las solicitudes;
- III.- Estadísticas y gráficas del resultado de las solicitudes, en sentido positivo o negativo;
- IV.- Estadísticas y gráficas de las actividades que ha llevado a cabo el Instituto para el cumplimiento de las atribuciones que le marca la Ley.

**Artículo 28.-** La UTI dispondrá de los elementos materiales y técnicos que sean necesarios para el desempeño de sus actividades.

## **TITULO CUARTO** **Del Comité para la Clasificación de la Información.** **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 29.-** El Instituto contará con un Comité para la clasificación de la información pública, con las atribuciones previstas por el artículo 84 de la Ley, a quien corresponde determinar su carácter como de libre acceso, reservada o confidencial de acuerdo a las disposiciones de la Ley y a los lineamientos emitidos por el Consejo.

**Artículo 30.-** El Comité estará integrado por:

- 1.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, quien presidirá las sesiones
- 2.- El Director de Planeación y Gestión Administrativa quien será el titular de la UTI.
- 3.- El Director Jurídico del Instituto, quien será el Secretario Técnico del Comité.

Cada uno de los integrantes que conforman el Comité de Clasificación, contará con un suplente que actuara en ausencia de su titular. Los suplentes serán nombrados por cada integrante del Comité.

**Artículo 31.-** El Comité tendrá las atribuciones que marcan el artículo 84 de la Ley, el presente Reglamento y los lineamientos emitidos por el Consejo, para la clasificación de la información.

**Artículo 32.-** El Comité sesionará de manera ordinaria cada quince días, y de manera extraordinaria, cuando así se requiera.

**Artículo 33.-** La convocatoria para las sesiones del Comité, se hará a través del Secretario Técnico, con cinco días de anticipación tratándose de sesiones ordinarias, y con veinticuatro horas de anticipación para las sesiones extraordinarias. La convocatoria deberá contener el orden del día.

**Artículo 34.-** Para que tengan validez las sesiones del Comité, se requerirá la asistencia de todos sus integrantes y sus resoluciones se tomarán por mayoría de votos.

**Artículo 35.-** El Secretario Técnico al concluir cada sesión, levantará un acta con el extracto de los puntos más relevantes que se hubieren tratado en la sesión, y de los acuerdos tomados; el acta deberá de ser firmada por los todos los que participaron en la sesión.

## **TITULO QUINTO** **Del Proceso de Acceso a la Información.** **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 36.-** Las solicitudes de acceso a la información, se recibirán en días y horas hábiles, según lo establecido en el calendario de labores del Instituto.

**Artículo 37.-** En caso de que una solicitud sea ingresada en días y horas inhábiles para el Instituto, la misma se entenderá recibida al día hábil siguiente.

**Artículo 38.-** La solicitud podrá presentarse por el interesado, o por representante con carta poder simple ante dos testigos en el caso de personas físicas; tratándose de personas morales, a través de su representante legal.

**Artículo 39.-** Las solicitudes podrán presentarse en escrito libre o en los formatos que para tal efecto determine el Instituto, dichos formatos estarán disponibles en la UTI, y en la página de Internet del Instituto; asimismo podrá presentarse por correo certificado o mensajería con acuse de recibo en los casos de solicitudes formuladas por personas que habitan fuera de la zona metropolitana.

**Artículo 40.-** En caso de que el solicitante no sepa leer ni escribir, o se encuentre imposibilitado por cualquier otro motivo, el personal de la UTI auxiliará al solicitante en el llenado de la solicitud, debiendo leerla en voz alta y en caso de estar de acuerdo, estampará su firma o huella digital.

**Artículo 41.-** A efecto de darle trámite a una solicitud, la misma deberá contener como mínimo, los requisitos que establece el artículo 62 de la Ley.

**Artículo 42.-** En caso de que la solicitud de información no reúna los requisitos previstos por el artículo 62 de la Ley, la UTI requerirá al peticionario de manera personal o por la vía en que haya presentado su solicitud, conforme al artículo 64 de la citada Ley, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de que se le requiera, complemente su solicitud. En éste caso, la UTI ampliará el plazo que prevé el artículo 72 de la Ley.

**Artículo 43.-** En caso de que el solicitante, no cumpla con la prevención dentro del término a que se refiere el artículo anterior, la UTI desechará la solicitud previo acuerdo en que haga constar tal situación, dejando a salvo el derecho del peticionario para volver a presentar la solicitud .

**Artículo 44.-** La solicitud deberá presentarse por oficialía de partes del Instituto, debiendo ésta remitirla de inmediato a la UTI, a efecto de darle trámite a la misma. En caso de que una solicitud sea presentada en una oficina o dependencia diversa a la UTI del Instituto, dicha oficina o dependencia deberá remitirla a la UTI, en términos del artículo 69 de la Ley.

**Artículo 45.-** Toda solicitud de información que se ingrese al Instituto, deberá ser contestada por la UTI, por ser ésta el enlace entre el peticionario y el Instituto.

**Artículo 46.-** Con la solicitud original, deberá abrirse un expediente, al cual deberá de asignársele un número para efectos administrativos.

**Artículo 47.-** Una vez integrado el expediente, la UTI realizará las gestiones necesarias a fin de allegarse la información que le fue peticionada.



El titular de la UTI, podrá requerir por escrito a las áreas que formen parte del Instituto, la información que le sea solicitada, las cuales deberán proporcionarla al mismo, dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles contados a partir de que haya sido requerido de la misma.

En caso de que el área del Instituto que posea la información solicitada, por la naturaleza y condiciones de la misma, requiera de un periodo mayor al establecido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo por escrito al titular de la UTI, a fin de que ésta, mediante escrito fundado y motivado, notifique personalmente la ampliación del término al peticionario hasta por cinco días hábiles adicionales para dar respuesta a la petición, de conformidad con el artículo 72 de la Ley.

**Artículo 48.-** Si la información solicitada es de libre acceso y se encuentra disponible en medios impresos o electrónicos en la UTI, el personal de ésta facilitará al solicitante su consulta física con las restricciones propias de la conservación de los soportes donde se encuentre dicha información.

Los solicitantes podrán portar materiales informativos o de escritura propios. La consulta física será gratuita. La información se podrá otorgar de manera verbal, cuando sea para fines de orientación.

**Artículo 49.-** La UTI deberá dar respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto por el artículo 72 de la Ley, o en su defecto, dentro del plazo adicional que marca el citado artículo, mediante acuerdo fundado y motivado.

En caso de que la solicitud sea rechazada, es decir, no se haga entrega de la información solicitada por cualquier circunstancia, se dará aviso al Instituto a efecto de que éste analice sobre la procedencia o no de la revisión oficiosa.

Para los efectos de lo previsto por el párrafo anterior, se deberá notificar personalmente al solicitante dicha circunstancia, en los términos del artículo 89 de la Ley.

**Artículo 50.-** La información solicitada quedará a disposición del peticionario en la UTI por un término de diez días hábiles, contados a partir del término en que se debió dar respuesta a la solicitud. Si durante ese plazo el solicitante no acude por la información requerida, el titular de la UTI levantará constancia del hecho mediante acta circunstanciada ante la presencia de dos testigos., sin responsabilidad alguna para el Instituto.

Cuando la información solicitada tenga el carácter de reservada o confidencial, la UTI deberá emitir un acuerdo fundado y motivado que justifique el rechazo a su acceso, debiendo notificar personalmente dicha circunstancia al peticionario, tal como lo establece el artículo 89 de la Ley y en consecuencia al Instituto.

**Artículo 51.-** Cuando la información requerida no se encuentre clasificada, se deberá de dar vista al Comité a efecto de que determine lo conducente.

**Artículo 52.-** En caso de que la información solicitada se requiera en un formato específico, el Instituto entregará la misma, hasta en tanto se haya efectuado el pago correspondiente a su reproducción, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 y 80 de la Ley.



**Artículo 53.-** Una vez realizada la entrega de la información, el peticionario firmará de recibido, agregando dicha constancia al expediente que se haya iniciado con motivo de la información solicitada.

## **TÍTULO SEXTO**

### **Del Acceso, Rectificación o Eliminación de los Datos Personales**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 54.-** Se entenderá por datos personales, los referidos en la fracción II del artículo 7 de la Ley.

**Artículo 55.-** Sólo podrán acceder a éste tipo de información y en su caso, solicitar la rectificación o eliminación, el titular de la misma o su representante legal.

**Artículo 56.-** A efecto de darle trámite a una solicitud de información referente a datos personales, el titular de los mismos, deberá presentar identificación oficial con fotografía; en caso de que se realice a través de su representante legal, éste deberá acompañar documento legal, mediante el cual se le faculte para solicitar, rectificar o eliminar dicha información, según sea el caso.

**Artículo 57.-** Una vez que el titular de la UTI verifique que la solicitud de información contiene los documentos a que se refiere el artículo anterior, le dará trámite a la misma, en los términos que establecen la Ley y este Reglamento para las solicitudes de acceso a la información.

**Artículo 58.-** En caso de que la solicitud de información no esté acompañada de los documentos a que se refiere al artículo 56 de este Reglamento, se requerirá al peticionario para que anexe los mismos, en los términos previstos por el artículo 42 de este Reglamento.

**Artículo 59.-** Sólo se hará entrega de información confidencial, a la autoridad judicial, en los casos previstos por el artículo 31 de la Ley.

**Artículo 60.-** No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial, para la entrega de la misma, en los casos previstos por el artículo 34 de la Ley.

**Artículo 61.-** Para lo previsto por el artículo 34 último párrafo de la Ley, se deberá acreditar dicho parentesco, mediante documento idóneo, a efecto de darle trámite a la solicitud de información.

**Artículo 62.-** La UTI, respecto a la información clasificada como confidencial, estará a lo dispuesto por la Ley, el presente Reglamento, y a los lineamientos emitidos por el Consejo del Instituto.

**TITULO SEPTIMO**  
**De la Interposición del Recurso de Revisión.**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 63.-** En caso de que la UTI no cumpla con las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, relativos al acceso a la información, el solicitante podrá interponer ante el Instituto, el recurso de revisión en los términos y por las causas previstos por la Ley.

**Artículo 64.-** El recurso se interpondrá mediante escrito dirigido al Instituto, con las formalidades y en los términos establecidos en los artículos 94 y 95 de la Ley, así como por lo previsto en el Reglamento para la Tramitación de los Recursos de Revisión, emitido por el Consejo.

**TITULO OCTAVO**  
**De las Sanciones.**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 65.-** Con independencia del cargo que ostente, el servidor público del Instituto que incumpla con lo dispuesto por la Ley y el presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones de tipo administrativo, civil o penal que correspondan.

**Artículo 66.-** Serán causas de responsabilidad administrativa, civil o penal, según corresponda, de los servidores que laboren en el Instituto, las preceptuadas en el capítulo XII de la Ley, por incurrir en alguno de los supuestos previstos en dicho capítulo.

**TITULO NOVENO**  
**De las Reformas al Reglamento**  
**CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 67.-** Tendrán facultad para presentar iniciativas de reformas, adiciones o derogaciones al presente Reglamento, el Presidente y/o cualquier Consejero titular del Instituto que se encuentre en funciones.

**Artículo 68.-** Las iniciativas al presente Reglamento se ajustarán al siguiente procedimiento:

I.- Será presentada por cualquiera de los miembros del Consejo, en sesión del Consejo del Instituto, acompañado su propuesta de una exposición de motivos;

II.- El Consejo del Instituto escuchará la propuesta y en su caso, la aprobará, modificará o rechazará; y

III.- La aprobación de la propuesta de reforma, adición o derogación, requerirá del voto de la mayoría de sus Consejeros. En caso de ser aprobada quedará incorporada de

inmediato al texto del Reglamento, debiendo ser publicada la misma a través de los medios que para tal efecto determine el Consejo.

## **ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**Único.-** El presente Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, entrará en vigor al día siguiente de que sea aprobado por el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

Guadalajara, Jalisco, a trece de Junio de 2006. Se aprobó el presente Reglamento para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

**Aprobado por unanimidad en la sesión ordinaria Vigésima Tercera del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.**

**Lic. Augusto Valencia López**  
**Presidente del Consejo**

**Prof. Remberto Hernández Padilla.**  
**Consejero Titular.**

**Lic. Héctor Moreno Valencia**  
**Consejero Titular.**

**Dr. Guillermo Muñoz Franco**  
**Consejero Titular.**

**Lic. Héctor Ontiveros Delgadillo**  
**Consejero Titular.**

**Lic. Agustín de Jesús Rentería Godinez**  
**Secretario Ejecutivo.**

### **TABLA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES**

Mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en sesión extraordinaria de fecha 09 nueve de julio de 2007 dos mil siete, se aprobó reformar el artículo 5 fracción IV.

Mediante Acuerdo del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en sesión ordinaria trigésima novena de fecha 20 veinte de octubre de 2008 dos mil ocho, se aprobó reformar los artículos 25 y 30 en el punto 2.